



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055200900817-00  
Ubicación 105997 - 8  
Condenado JOSE SEGUNDO MARTIN RIASCOS CORTES  
C.C # 98428230

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N° 221 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000055200900817-00  
Ubicación 105997  
Condenado JOSE SEGUNDO MARTIN RIASCOS CORTES  
C.C # 98428230

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

AUTO N°

221.01.22

Apela  
carpet



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Marzo dos (2) de dos mil veintidos (2022)

**TEMA:**

Resolver sobre la redención de pena del condenado **JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS**, así como el reconocimiento de los «*días canon*».

**ANTECEDENTES:**

- JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS** fue condenado el 7 diciembre de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **210 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**.
- Se encuentra privado de la libertad desde el 19 octubre de 2009 a la fecha, conforme se discrimina a continuación:

2009 - - - - - 02 meses - - - 13 días  
2010 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2011 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2012 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2013 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2014 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2015 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2016 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2017 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2018 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2019 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2020 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2021 - - - - - 12 meses - - - 00 días  
2022 - - - - - 02 meses - - - 02 días  
Total = **148 meses - - - 15 días**

- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de la siguiente forma:

Providencia	Reconocido
10 de junio de 2014	08 meses – 13.75 días
31 de enero de 2017	05 meses – 12.50 días
08 de agosto de 2018	03 meses – 14.50 días
09 de septiembre de 2019	05 meses - 12.50 días
<b>TOTAL</b>	<b>22 MESES – 23.25 DÍAS</b>

### DE LA REDENCION DE PENA:

Fueron aportados los siguientes certificados:

- No. 17549203, con 348 horas de estudio de julio a septiembre de 2019.
- No. 17644609, con 372 horas de estudio de octubre a diciembre de 2019.
- No. 17782771, con 372 horas de estudio de enero a marzo de 2020.
- No. 17844006, con 294 horas de estudio de abril a junio de 2020.
- No. 17934158, con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2020.
- No. 18056536, con 480 horas de trabajo de octubre a diciembre de 2020.
- No. 18056536, con 6 horas de estudio de octubre de 2020.
- No. 18106178, con 528 horas de trabajo de enero a marzo de 2021.
- No. 18210199, con 624 horas de estudio de abril a junio de 2021.

El artículo 5º de la Ley 65 de 1993 consagró que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Así las cosas, toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, en aplicación de la ley vigente colombiana, aquella que por día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo *ibídem* "A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 *ejusdem* detalla que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, y de manera consecuente reglamenta el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Sin más disquisiciones, se redimirá por actividades de trabajo la pena al citado sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia, esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

#### Año 2021 trabajo:

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Enero	152	24	192	152
Febrero	160	24	192	160
Marzo	216	26	208	208
Abril	208	24	192	192
Mayo	208	24	192	192
Junio	208	24	192	192
Total	1152			1096

Así las cosas, este despacho no reconocerá 56 horas que exceden la jornada máxima laboral legalmente permitida.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" y que la calificación de las actividades realizadas por el mismo fue catalogada como "sobresaliente", este despacho reconocerá **1770 horas de estudio y 1576 horas de trabajo** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$\text{ESTUDIO} = 1770 / 12 = 147.5$$

$$\text{TRABAJO} = 1576 / 16 = 98.5$$

$$\text{TOTAL} = 147.5 + 98.5 = 246 = \mathbf{8 \text{ meses y 6 días}}$$

De la pena impuesta, **JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	148	15.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	022	23.25
REDENCIÓN POR RECONOCER	008	06.00
TOTAL	179	14.25

#### DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DÍAS CANON:

De entrada advierte la Judicatura que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada por el sentenciador en meses más no en días, luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

*... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con*

*el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

(...)

*...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948 M.P. Rafael Baquero Herrera)*

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

*Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.*

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

*Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

*Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.*

De lo anterior se extractan las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS** una redención de pena por concepto de estudio y trabajo equivalente a **8 meses y 6 días.**

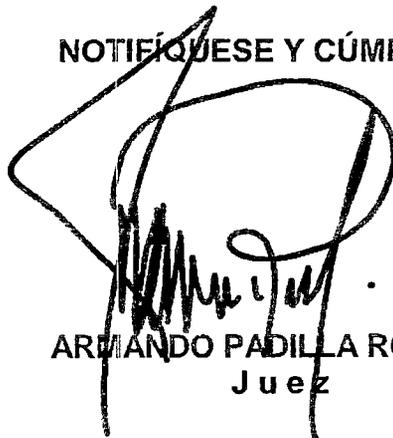
**SEGUNDO: NO RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS CORTÉS** redención de pena respecto de 56 horas de trabajo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** la petición de reconocimiento de «los días canon [sic]» formulada por el condenado **JOSÉ SEGUNDO MARTÍN RIASCOS.**

**CUARTO: CÚMPLASE** lo ordenado en otras determinaciones

**QUINTO: NOTIFICAR** por el CSA el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
Juez

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: 10/5/22      Notifiqué por Estado No 3

La anterior Providencia

La Secretaría: 



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 105997

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 221

**FECHA DE ACTUACION:** 2-03-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14-03-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE RIASCOS Cortes

**CC:** 98420230

**TD:** 63326

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá D.C., marzo 15 de 2022

Señores

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D

**RAD: 110016000055 2009 00817 00**  
**Condenado: JOSE SEGUNDO RIASCOS CORTES**  
**C.C. 98428230**  
**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO DEL 2 DE MARZO de 2022, QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE DIAS CALENDARIO**

Cordial saludo

**JOSE SEGUNDO RIASCOS CORTES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el pabellón 6 del COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del **NUMERAL TERCERO DEL AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DE 2022** por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, y por consiguiente niega también la libertad por pena cumplida, ya que con ellos se cumple la totalidad de la pena impuesta y lo hace ignorando y sin tan siquiera hacer alusión a los autos que se le pusieron de presente y que fueron proferidos por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá,

Con el debido respeto su señoría debo decir, que ya es costumbre que los juzgados ejecutores se nieguen a reconocer la fuerza vinculante que tienen las providencias de ese Tribunal, y se apartan de los argumentos dados por la corporación, crean una inseguridad jurídica no aceptable.

Ahora bien, sobre este punto, es acertado enunciar lo que ha dicho la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia sobre la **VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO**

Réitero, ello teniendo en cuenta que es reiterativo que los jueces ejecutores, no asuman la fuerza vinculante o como también se ha llamado la vinculatoriedad de las decisiones judiciales de los tribunales superiores de distrito, a pesar de que esto ya ha sido decantado desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte

Constitucional que haya su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial

Ahora bien, las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Superiores de Distrito no se constituyen como entes etéreos desprovistos de protagonismo en su respectiva jurisdicción, sino que su labor ha generado grandes aportes en cuanto a la interpretación de la ley y la aplicación de la misma en casos concretos, cuando al punto las Cortes de cierre no se han pronunciado. Con este acápite pretendemos visibilizar el papel de las decisiones de los Tribunales Superiores de la que se ha determinado su fuerza vinculante para operadores judiciales de inferior jerarquía de su distrito judicial.

Como ya se dijo que la vinculatoriedad de la doctrina probable y, por ende, del precedente judicial encuentran su fundamento en principios Constitucionales como la *igualdad* y la *seguridad jurídica* derivada de la unificación jurisprudencial. En reiteradas ocasiones el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al precisar que la labor de unificación jurisprudencial no se circunscribe únicamente a la emanada de las altas Cortes, sino que los Tribunales también tienen la función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción, en aquellas situaciones en las que las altas Cortes no ejercen dicha función, por lo tanto, el contenido de la doctrina probable y del precedente judicial también es aplicable frente a decisiones proferidas por los Tribunales, *que son de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción*. “En este orden de ideas, en aquellas áreas en las cuales la Corte Suprema de Justicia, no ejerce, por razones legales, funciones de unificación de la jurisprudencia y la interpretación de los textos legales, tal tarea es encomendada a los tribunales superiores de distrito judicial, quienes habrán de replicar dicha función en su jurisdicción. Por lo mismo, les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable.”<sup>1</sup>

La Corte ha entendido que los **Tribunales** como órganos jerárquicamente superiores dentro de su distrito, tienen la obligación de garantizar los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, de manera que la unificación de la jurisprudencia también es de su competencia; refiriéndose a esta función de los Tribunales de Distrito, la Corte Constitucional precisa: “*De allí que la función de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia*”.<sup>2</sup>

A través de la Sentencia T-571 de 2007, *se logra identificar que el precedente judicial no solo es obligatorio respecto del juez de inferior jerarquía*, sino también respecto de sus salas de decisión, debido a dos razones fundamentales: la

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-688. (8 de agosto de 2003). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-698. (22 de julio de 2004). M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

primera de carácter instrumental, pues el funcionamiento de los tribunales promueve el enlazamiento de cada una de las salas que lo componen, lo que genera que las decisiones sean conocidas por ellos como mecanismo para asegurar que se tomen decisiones uniformes; y la segunda de carácter sustancial, al considerar que los tribunales son el máximo ente, dentro de su respectivo distrito, desempeña la función de unificación jurisprudencial dentro de su ámbito territorial, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad y la definición de los criterios jurídicos aplicables. “Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica que dicha función (unificación) y el respeto al derecho a la igualdad pueda ser abandonada por el Tribunal. Es a éste, sin considerar que tenga diversas salas de decisión, a quien le corresponde definir las reglas jurídicas aplicables dentro de su jurisdicción.”<sup>3</sup>

De manera que se entiende que la labor interpretativa de las decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores, goza de una preeminencia no inferior a la predicable de las altas Cortes, cuando éstas, han guardado silencio frente a algún punto de derecho; se ha establecido que, el deber de brindar plena garantía de los derechos y libertades constitucionales, también le es exigible a los Tribunales, quienes ejercen una función de unificación jurisprudencial, materializan los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y buena fe cuando las altas Cortes no se han pronunciado sobre ese aspecto jurídico; por lo tanto, sus decisiones judiciales constituyen fuente vinculante, tanto para las diferentes salas que componen esa corporación, como para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción, de manera que vinculan también en forma horizontal y vertical.

#### De igual forma es importante resaltar al despacho la CLASIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La fuerza normativa del precedente judicial ha significado que los operadores judiciales sean órganos individuales o colegiados, encuentren limitada su autonomía de decisión tanto por las decisiones propias o por las emanadas por superiores jerárquicos, lo que permite identificar la existencia de una clasificación del precedente judicial: vertical y horizontal. Este acápite pretende describir y analizar el contenido de los dos conceptos, tomando como fuente principal los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia

Según su origen, se ha señalado que existen dos clases de precedente judicial: El primero de ellos es el precedente vertical que corresponde a los emanados por instancias superiores, es decir, Corte Constitucional, Corte Suprema de

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. Sentencia T- 571. (27 de julio de 2007). M.P. Jaime Córdoba Triviño

Justicia y Consejo de Estado, en su función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción. En este caso, el precedente vertical obliga a los jueces de inferior jerarquía. “Se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción<sup>4</sup>

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, en aquellos casos en los cuales los asuntos no sean decididos por las altas Corporaciones, **los Tribunales superiores marcan el precedente para los jueces de inferior jerarquía de su distrito judicial.** “El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”<sup>5</sup>

De esta clase de precedente se puede identificar claramente la limitación de la autonomía judicial en el sentido de que los jueces inferiores se hallan sometidos a las interpretaciones que sus superiores realicen de las normas jurídicas, revalidando con ello que el precedente judicial no es una opción sino un deber.

Así las cosas, su señoría, para este suscrito las providencias emanadas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, sobre un tema común son consideradas como doctrina probable, tal como lo decanto ampliamente tanto la Corte Constitucional, como la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De manera que la doctrina probable como materialización de la ley a través de sus genuinos intérpretes tiene fuerza vinculante, entre los motivos para ello, la Sala de Casación penal resalta la coherencia, porque implica que frente a situaciones fácticas similares se decida de manera uniforme, en aras de garantizar la igualdad y la estabilidad del sistema jurídico. De igual forma la obligatoriedad de las decisiones judiciales “impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora que en algunos casos puede derivar en desconocimiento de derechos fundamentales, queda condicionada al respeto de lo ya dispuesto por tribunales superiores.”<sup>6</sup>

Lo que ocurre en este caso específico.

Dicho lo anterior, procedo a sustentar mi recurso de apelación, lo cual hago de la siguiente manera:

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU-113 de 2018. (8 de noviembre de 2018). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU – 354

<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34853

El honorable Tribunal Superior de Bogotá, desde el año 2019 ha revocado reiterativamente autos de jueces ejecutores, en los cuales les habían negado a las PPL el reconocimiento de todos los días que han estado en privación de la libertad o como los conocemos “todos los días calendario”, por lo que a continuación enuncio las providencias por mi conocidas, las cuales son de aplicación al caso concreto.

## **EL PRIMER AUTO DEL TRIBUNAL CON EL CUAL SUSTENTO MI RECURSO**

**De fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019** proferido por los honorables magistrados **DR. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y DR. LEONEL ROGELES MORENO**, dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19)**, en el cual consideraron y ordenaron:

Que respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente.

**2)** Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, **debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio**, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

Y acto seguido explica el porqué dicha interpretación ha de ser acogida

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

**3)** Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

Y como consecuencia de la argumentación que esgrime, el alto Tribunal resuelve:

#### **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Allí expresamente aclara que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario.

#### **EL SEGUNDO AUTO DEL TRIBUNAL EN EL QUE BASO MI RECURSO**

**De fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por los Honorables magistrados **DR. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, dentro del radicado **110016000017201318164 01 (A-015-21)**, en el cual consideraron:

## 2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

Y la sala hace referencia a fallo de tutela proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió al tema de la contabilización de términos para efectos de libertad, así:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Posteriormente en el auto de referencia, el Tribunal afirma que:

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Seguido a lo anterior, la sala del tribunal cita lo dicho en el primer auto arriba transcrito, proferido por esa misma corporación:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.<sup>1</sup>

Así las cosas y siguiendo la postura del tribunal, los Honorables Magistrados la adoptan por ser la más favorable al procesado, esto es, ordenando contabilizar cada día cumplido así:

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Y concluye ordenando lo siguiente:

Bastan las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

Dado lo anterior, el tribunal revoca el auto del juez ejecutor (9º), que había negado una petición en igual sentido, y en la parte resolutive de la providencia ordena:

## RESUELVE

**REVOCAR** por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

**ACLARAR** que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

Como se puede evidenciar, la sala aclara al Juez ejecutor que en lo sucesivo realice la contabilización de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días descontados.

### EL TERCER AUTO CONOCIDO DE ESE TRIBUNAL

También es de fecha **19 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por los Honorables magistrados **DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER y DR. ALBERTO POVEDA PERDOMO**, dentro del radicado **110016000055201100011** en el cual consideraron y afirmaron **categoricamente que:**

De manera que la regla general en la contabilización de

4

*Proceso No. 11001 60 00 055 2011 00011  
Condenado: Marco Aurelio Parra Verdugo*

1

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y acto seguido continúa afirmando:

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Para continuar con su apreciación e ilustrar la forma en la cual el juzgado de ejecución de penas hace mal en no tener en cuenta todos y cada uno de los días en los cuales el condenado se encuentra privado de la libertad, plasmó:

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Luego, y antes de revocar el auto que negó el reconocimiento de todos los días calendario, **hace un llamado de atención al ejecutor por cuanto se aparto del precedente de ese tribunal**, y lo plasmó así:

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año<sup>1</sup> de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

Luego ordena al ejecutor que deberá contabilizar todos los días descontados:

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

Para terminar este recuento, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, revoca el auto recurrido y en el numeral 2 de la providencia ordeno:

**Segundo.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

<sup>1</sup> Basten las anteriores citas y argumentos, para que en pro de una justicia igualitaria para todos las PPL, ya que estas providencias si son acatadas por

unos juzgados ejecutores (3, 9, 17, 22, 27) y por otros no, mi petición es viable y por ende elevo expresamente la siguiente:

## PETICION

### **REVOCAR EL NUMERAL TERCERO AUTO DEPRECADO ORDENADO CONTABILIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD**

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas, se solicita al Honorable Tribunal.

Anexo los autos del Tribunal Superior de Bogotá, en los cuales ordena tener en cuenta todos los días de privación de libertad, como se solicita en este recurso.

1. Radicado 19001600070320080007402, de fecha diciembre de 2019
2. Radicado 11001600001720131816401, de fecha 19 octubre de 2021.
3. Radicado 110016000055201100011, de fecha 19 octubre de 2021

Agradezco desde y su atención

Atentamente



**JOSE SEGUNDO RIASCOS CORTES**  
C.C. 98428230

